Número Único 11001600000200800114-00
Ubicación 123510
Condenado JHONY ANDRES RICO SARMIENTO
C.C # 79998172

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1528 del NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 11001600000200800114-00
Ubicación 123510
Condenado JHONY ANDRES RICO SARMIENTO
C.C # 79998172

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 11001600000200800114-00
Ubicación 123510
Condenado JHONY ANDRES RICO SARMIENTO
C.C # 79998172

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1528 del NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 11001600000200800114-00
Ubicación 123510
Condenado JHONY ANDRES RICO SARMIENTO
C.C # 79998172

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	**11001 60 00 000 2008 00114 00**
Ubicación	**123510**
Interlocutorio	**1528/20**
Sentenciado	**Jhony Andrés Rico Sarmiento**
Delitos	**Homicidio Agravado**
Reclusión:	**Calle 66 B Sur N°. 87 G – 22 Bosa San Javier de esta Ciudad**
Tel:	**3224579894 - 3123224059**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca Sustituto de la prisión domiciliaria**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Jhony Andrés Rico Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79998172 Expedida en Bogotá.**, por el **Juzgado Primero Homologo de Villavicencio.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Mediante sentencia proferida el 22 de Julio de 2009 el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento.**, condenó a **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, a la pena principal de **doscientos (200) Meses de prisión**, como coautor responsable del delito de **Homicidio Agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado fue privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el **31 de marzo de 2009.**

2.3.- De otra parte, en auto del **8 de septiembre de 2009**, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Posteriormente, en providencia del 30 de agosto de 2010, esta autoridad ordeno la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración a que **Jhony Andrés Rico Sarmiento** fue trasladado al establecimiento penitenciario y carcelario de acacias - meta.

2.5.- Por lo anterior, en auto del 19 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Homologo de Acacias – Meta, avoco el conocimiento de las diligencias al ser competente.

2.6. - La autoridad referida reconoció al penado **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, redención de pena mediante autos del 28 de junio de 2011; **4 meses y 05.05 días**; auto del 19 de junio de 2013; **6 meses y 16.75 días**.

2.7.- No obstante el penado, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio - Meta, por lo tanto el Juzgado Primero Homologo de Acacias - Meta, mediante auto del 25 de septiembre de 2013 ordeno la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Villavicencio - Meta.

2.8.- En tal virtud, el Juzgado Primero Homologo de Villavicencio- Meta, en auto del 11 de octubre de 2013 avoco el conocimiento de las diligencias.

2.9.- El Juzgado Primero Homologo de Villavicencio- Meta, reconoció al penado **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, las siguientes redenciones mediante autos del 2 de enero de 2014; **16.5 días**; auto del 22 de enero de 2014; **(1 Mes 6.5),** del 13 de Marzo de 2014, **(24 Días),** del 1 de Agosto de 2014, **(3 Meses y 0.50 Días)**, y 8 de marzo de 2016 **(5 Meses y 18.12 Días).**

2.10.- De otra parte, la referida autoridad en auto del 28 de julio de 2016, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G, para lo cual **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, constituyo caución prendaria por 2 S.M.L.M.V, y suscribió diligencia de compromiso el 19 de agosto de 2016, con las obligaciones del art. 38 B a efectos de que el referido sustituto se materializara en la Calle 63 Sur N°. 87 A - 52 Barrio Bosa porvenir de la Ciudad de Bogotá.

2.11.- Por lo anterior, esta Sede Judicial reasume el conocimiento de las diligencias mediante auto del 23 de septiembre de 2016, en consideración a que el sustituto concedido se ejecuta en la Calle 63 Sur N°. 87 A - 52 Barrio Bosa porvenir de esta ciudad.

2.12.- De otra parte, en auto del 11 de julio de 2017, esta autoridad no revoca el sustituto concedido al penado **Jhony Andrés Rico Sarmiento.**

2.13.- Posteriormente, el penado solicita autorización de cambio de lugar de reclusión a la CALLE 66 B SUR 87 G - 22 BOSA SAN JAVIER DE ESTA CIUDAD, por lo tanto en auto del 1 de agosto de 2017 esta autoridad autoriza el cambio de domicilio a la dirección señalada.

2.14.- Así mismo en autos del 27 de septiembre de 2017, esta sede judicial niega el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de documentos, a la par no revoca el Sustituto concedido al penado.

2.15.- Aunado a lo anterior, en auto del 28 de noviembre de 2017, esta autoridad negó el subrogado de la libertad condición, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, en atención a que se carece de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, así mismo esta autoridad se abstiene de reconocer redención de pena por las actividades de los meses de mayo, junio y julio de 2016.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2.004.

3.1. Ingresa oficio No. 113 COMEB JUR DOMI 500 del 10 de marzo de 2020, suscrito por el director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por medio del cual informa lo siguiente:

> *"De manera atenta me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de poner en conocimiento el resultado de la visita del privado de la libertad rico sarmiento Jhonny Andrés beneficiario de prisión domiciliaria en la calle 66 b sur nº. 87 g 22 san Javier - chico sur de bosa de esta ciudad, como novedad se informa que la visita del día 5 de marzo de 2020 fue negativa al no encontrar al privado de la libertad,* ***NO SE ENCONTRO EN EL DOMICILIO SE GOLPEO DURANTE APROXIMADAMENTE 10 MINUTOS SIN OBTENER RESPUESTA DE NADIE CASA DE 4 PÌSOS COLORV LILA PUERTAS BLANCAS "sic". Subrayado fuera del texto***
>
> ***La dirección del Complejo Carcelario NUNCA AUTORIZO DESPLAZAMIENTO ALGUNO Y MENOS TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS DIAS Y LAS HORAS EN QUE SE EFECTUAN LA NOVEDAD, ni por auto del despacho judicial que vigila, ni por el procesado o defensor"***

Por lo anterior, mediante proveído del 21 de abril de 2020, se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el penado y la defensa rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumpliendo de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado el sentenciado **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, presenta memorial por medio del cual arguye las explicaciones frente a su incumplimiento.

Señaló que el 5 de marzo de 2020 se encontraba, en su lugar de reclusión domiciliaria; no obstante no escucho el llamado a la puerta del inmueble en consideración a que en la actualidad realiza labores de ornamentación al interior de su vivienda situación que imposibilidad atender los llamados a la puerta., sumado al hecho que el bien inmueble donde habita tiene una gran extensión.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces de los artículos 38 y 79 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es del resorte de los Juzgados conocer de:

> *"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal*
> *(...)*
> *6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria de los sustitutivos penales de que pueda gozar un condenado, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y/o libertad condicional, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer sí:

> *¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene gozando el sentenciado **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, con ocasión a que reportó transgresión el día 5 de marzo de 2020 y, por tanto, disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

> *"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
>
> *2) Observar buena conducta.*
>
> *3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
>
> *4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

> *"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, la autoridad judicial falladora consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2.004, con ocasión al oficio No. 113 COMEB JUR DOMI 500 del 10 de marzo de 2020, suscrito por el director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por medio del cual informa lo siguiente: Administrativas

> *"De manera atenta me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de poner en conocimiento el resultado de la visita del privado de la libertad rico sarmiento Jhonny Andrés beneficiario de prisión domiciliaria en la calle 66 b sur nº. 87 g 22 san Javier - chico sur de bosa de esta ciudad, como novedad se informa que la visita del día 5 de marzo de 2020 fue negativa al no encontrar al privado de la libertad,* ***NO SE ENCONTRO EN EL DOMICILIO SE GOLPEO DURANTE APROXIMADAMENTE 10 MINUTOS SIN OBTENER RESPUESTA DE NADIE CASA DE 4 PÌSOS COLORV LILA PUERTAS BLANCAS "sic". Subrayado fuera del texto***
>
> ***La dirección del Complejo Carcelario NUNCA AUTORIZO DESPLAZAMIENTO ALGUNO Y MENOS TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS DIAS Y LAS HORAS EN QUE SE EFECTUAN LA NOVEDAD, ni por auto del despacho judicial que vigila, ni por el procesado o defensor"***

Al respecto el condenado manifestó que se encontraba en su domicilio, lugar en el cual se desarrollaba actividades de ornamentación; no obstante, atendiendo que el inmueble no posee timbre y comprende una gran extensión, no fue posible atender la diligencia.

Por lo anterior, se observa que a pesar de las manifestaciones esgrimidas por el penado de encontrarse en el domicilio no existe prueba que respalde sus manifestaciones y no son de recibo las explicaciones generadas para justificar el hecho de que el 5 de marzo de 2020 no atendiera la visita de control realizada por el funcionario del INPEC, ello atendiendo que en diligencia de compromiso el penado se obligó no solo a permanecer en su lugar de domicilio, sino también a facilitar las visitas de control de las autoridades y atender a los servidores públicos encargados de esa función de control, adicional de acudir al llamado que le hiciera las autoridades administrativas y judiciales, cada vez que fuere requerido.

De otro lado es su obligación estar atento a realizar las reparaciones del timbre, si es por esta razón que considera que no esta siendo encontrado a su criterio y estar pendiente de responder los abonados telefónicos suministrados, ya que es

su obligación facilitar a las autoridades realizar el control de sustituto así mismo el penado.

Ahora bien, frente a la exculpación remitida, se advierte que independiente de las razones que conllevaron a **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, a no atender la visita de control lo cierto es, que el penado está obligado en permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así las cosas no se puede perder de vista que el penado está bajo la supervisión y vigilancia de las entidades y organismos de seguridad del estado.

Adicional a ello, esta ejecutora NO acoge las exculpaciones presentadas, en observancia a que de la revisión exhaustiva de las diligencias se observa que no es la primera vez que **Jhony Andrés Rico Sarmiento** transgrede las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, al momento de ser favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria; pues véase que en autos del 11 de julio y 27 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial dispuso no revocar el sustituto concedido, pese a los incumplimientos del sustituto de la prisión domiciliaria; circunstancia indicativa que el penado ha es transgresor de las obligaciones a las cuales se comprometió en la diligencia de compromiso, sin el mínimo escrúpulo, una vez más, la oportunidad concedida por la administración de justicia.

En ese orden de ideas, se reitera que el comportamiento demostrado por **Jhony Andrés Rico Sarmiento** durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Es claro, entonces, que **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, inobservó los compromisos que le fueron impuestos por el operador de Justicia para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se ha sustraído de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Jhony Andrés Rico Sarmiento** ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del sustituto que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

En conclusión a lo anterior, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Jhony Andrés Rico Sarmiento**, y por lo tanto se dispondrá el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento.**, en establecimiento penitenciario.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Jhony Andrés Rico Sarmiento** con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", y en caso de no hacerse efectiva dentro de los tres días siguientes, librese las ordenes de captura.

6.3. Entérese de la decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones aportadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- **REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado a **Jhony Andrés Rico Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79998172 Expedida en Bogotá.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Penitenciario en que le resta por cumplir a **Jhony Andrés Rico Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79998172 Expedida en Bogotá.**, y que fuera impuesta por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento**, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

N.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

N.2.- Una vez en firme la presente determinación se emitirá la respectiva Boleta de Traslado Internacional a nombre de **Jhony Andrés Rico Sarmiento** con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", y en caso de no hacerse efectiva dentro de los tres días siguientes, líbrese los oficios de capturas.

N.3.- Sustráigase de la decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las comunicaciones ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado a **Jhony Andrés Rico Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79988172 Expedida en Bogotá.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Penitenciario en que le reste por cumplir a **Jhony Andrés Rico Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79988172 Expedida en Bogotá.**, y que fuera impuesta por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento**, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- Deje constancia mediante el numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión procede los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11-NOV-2020
Hora 10:51 am
Jhony Andres
Rico Sarmiento
cel. 3125326304
CC 79988172

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDA
JUEZ

[illegible]

Fwd: NOTIFICACION AI 1528 JDO 16 NI 123510

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/12/2020 14:43
Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener Outlook para Android

From: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sent: Wednesday, November 4, 2020 8:25:18 AM
To: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RE: NOTIFICACION AI 1528 JDO 16 NI 123510

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 21:10
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AI 1528 JDO 16 NI 123510

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1529 DEL NI 123510 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correO

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

J.16
NI. 125510
Auto 1528

RV: Apelación

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/11/2020 15:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15 archivos adjuntos (4 MB)

IMG-20201113-WA0013.jpg; IMG-20201113-WA0022.jpg; IMG-20201113-WA0014.jpg; IMG-20201113-WA0020.jpg; IMG-20201113-WA0015.jpg; IMG-20201113-WA0012.jpg; IMG-20201113-WA0016.jpg; IMG-20201113-WA0021.jpg; IMG-20201113-WA0019.jpg; IMG_20201113_145855.jpg; IMG-20201113-WA0024.jpg; IMG_20201113_150054.jpg; IMG-20201113-WA0023.jpg; IMG-20201113-WA0017.jpg; IMG-20201113-WA0018.jpg;

De: jolman david rico diaz <jarsrico10@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 3:06 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Apelación

---------- Forwarded message ---------
De: **èstêlîtâ güzmân** <damarisgzman1409@gmail.com>
Date: vie., 13 de nov. de 2020, 3:06 p.m.
Subject: Apelación
To: jolman david rico diaz <jarsrico10@gmail.com>

Referencia apelación
Proceso 100016000000-2008-00114 NI:28252
Encontra de: JHONY ANDRÉS RICO SARMIENRO
C.C. N° 79998172

Señor
JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D. C.
E. S. D.

Referencia: APELACION
Proceso 110016000000-2008-00114 NI: 28252
En contra de: JHONY ANDRES RICO SARMIENTO
C.C. Nº 79.998.172

JHONY ANDRES RICO SARMIENTO, mayor de edad identificado con C.C. 79.998.172 de Bogotá, actuando en causa propia, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de Apelación y me permito sustentarlo de la siguiente manera conforme a los artículos 176, 177, 178, y 179 del código de procedimiento Penal, ley 906 del 2004, para que sean tenidos en cuenta y así se sirva revocar la providencia emitida por el juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 9 de Octubre de 2020, en lo referente a la decisión de revocarme la prisión domiciliaria sin tener en cuenta mi justificación de conformidad a lo contemplado en el artículo 477 del código de procedimiento penal, ya que el despacho indica que guarde silencio por haber presentado de manera extemporánea mi justificación, esto para el día 5 de octubre del año en curso, lo que no es para nada cierto ya que se me había indicado que tenía plazo para presentar mi justificación antes del día 22 de Septiembre del año en curso y Yo presente mi escrito de justificación el día 21 de Septiembre es decir, con 1 día de antelación a la fecha fijada por el Despacho en los términos de ley, ya que descorrido el traslado presente en tiempo y con todo la motivación del porque se presenta un informe negativo sobre mi prisión domiciliaria donde indica el INPEC que yo no me encontraba en mi lugar de residencia, lo que para nada es acorde con la realidad pues en mi sustentación estoy indicando que donde yo vivo funciona un taller de ornamentación de mi propiedad, el cual se encuentra en el cuarto piso ,donde todo el tiempo es solo buya y no se escucha cuando golpean en el portón de ingreso pues el sonido de toda la maquinaria de ornamentación para nadie es un secreto que es bastante fuerte, las pulidoras los compresores y las maquinas de soldar me obligan a utilizar audífonos para el cuidado de mis oídos, por otro lado los señores del INPEC nunca se han comunicado conmigo al teléfono celular aportado a ellos que es el mismo aportado en todo el proceso donde por parte del juzgado si he recibido dos notificaciones que han sido contestadas dentro de los términos que otorga la ley, soy muy cumplido con estos temas y ando muy pendiente, pues ya llevo el tiempo suficiente para pedir mi libertad condicional no voy a vulnerar ese preciado beneficio, pues no suena nada lógico, ya he estado muchos años en prisión domiciliaria como para llegar a vulnerar ese beneficio donde haciendo cómputos ya estoy con el tiempo suficiente para pedir mi libertad condicional y ahí poder desplazarme por donde quiera.

Por otro lado le suplico a usted con todo el respeto por favor tener en cuenta que en mi periodo de reclusión mi conducta fue ejemplar en mismo que he mantenido en domiciliaria demostrándole a la sociedad y a mi familia que mi resocialización ha sido la mejor, pues en mis 17 permisos de 72 horas siempre fui muy puntual a pesar de la distancia pues el centro de reclusión donde me encontraba pagando mi condena era en la cárcel Casa Blanca de Villavicencio meta y en mi permiso me dirigía hasta Bogotá y nunca en las 17 ocasiones antes mencionadas incumplí.

El tiempo que pase en reclusión y el que he pasado en domiciliaria me hicieron reflexionar para nunca mas separarme de mis cinco hijos y mucho menos de mi esposa quien se encuentra en embarazo esta es otra de las razones por las que justifico que de mi casa no salgo ellos hoy, y día tras día necesitan más de mis cuidados y mi atención, ya bastante tiempo he perdido al lado de ellos y por el momento solo quiero recompensar el tiempo que tuvieron que estar sin mí, por esta razón ando muy pendiente del proceso, de las visitas y sus notificaciones y más ahora que estoy apunto de recuperar mi tan apreciada libertad.

La afirmación hecha por funcionarios del INPEC, esta no es cierta, pues Yo he respetado este beneficio de acuerdo al acta de compromiso que suscribí, y de acuerdo a los informes que se han recibido por parte de su despacho, en donde los funcionarios han dejado constancia de que en las visitas realizadas siempre me han encontrado en mi lugar de residencia, cumpliendo a toda cabalidad con lo ordenado, y esto que indico aparece visible en la página de la rama judicial juzgados de ejecución de penas, visitas que siempre se han realizado sin informarme y ahí siempre me encuentran, tanto funcionarios del juzgado como del centro carcelario del INPEC.

Aunado a lo anterior el señor director pasa un informe donde indica que hay una supuesta transgresión por parte mía, por lo que me corren traslado de conformidad al artículo 477 del C.P.P., el cual como lo he indicado se presentó en el término que me fue indicado que correspondía para el 22 de septiembre del año en curso y hasta la hora de las 5 p.pm, indicando que yo de términos no los manejo muy bien y por ese mismo hecho si ese no era el termino fui engañado por el funcionario quien me mando el correo, pero teniendo conciencia de que mi termino estaba aún presente, lo radique en el correo del despacho un día antes, justificando lo requerido por el despacho, pero este no es de recibo lo que indica en su auto que estaba vencido el termino y que no se me tiene en cuenta mi justificación faltando a la verdad y vulnerándose mis derechos legales y constitucionales como lo contempla en su articulo 29 de la C.N.

El inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable.

El invocado artículo está previsto igualmente en el pacto de internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, estando aún vigente aprobado por la ley 16 de 1972, en la convención americana de derechos humanos, dentro de la cual se están integrando todos los bloques de constitucionalidad en materia penal.
La corte constitucional, ha señalado que no cabe duda que tratándose del principio de oportunidad en materia penal no debe hacerse distinción entre normas sustanciales y procedimentales pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

De esta manera espero haber dejado justificada mi apelación ante su Honorable Despacho, solicitándole al honorable magistrado revoque la decisión del señor juez y se me siga manteniendo mi prisión domiciliaria que tanto he respetado y en tantos años.

Anexo los registros civiles de mis hijos.

No siendo más me despido de ustedes en espera de una pronta y satisfactoria respuesta, dejando así sustentada mi apelación.

Señor Juez sírvase proceder de conformidad.

Atentamente:

JHONY ANDRES RICO SARMIENTO
C. C. No 79.998.172 de Bogotá
CALLE 66 A sur N° 87 G- 22 BOSA SAN JAVIER

De esta manera espero haber dejado justificada mi apelación ante su Honorable Despacho, solicitándole al honorable magistrado revoque la decisión del señor juez y se me siga manteniendo mi prisión domiciliaria que tanto he respetado y en tantos años.

Anexo los registros civiles de mis hijos.

No siendo más me despido de ustedes en espera de una pronta y satisfactoria respuesta, dejando así sustentada mi apelación.

Señor Juez sírvase proceder de conformidad.

Atentamente: Jhony Andres Rico Sarmiento
CC 79998172 BTA
N.U.I. 243456

JHONY ANDRES RICO SARMIENTO
C. C. No 79.998.172 de Bogotá
CALLE 66 A sur N° 87 G- 22 BOSA SAN JAVIER

Por otro lado le suplico a usted con todo el respeto por favor tener en cuenta que en mi periodo de reclusión mi conducta fue ejemplar en mismo que he mantenido en domiciliaria demostrándole a la sociedad y a mi familia que mi resocialización ha sido la mejor, pues en mis 17 permisos de 72 horas siempre fui muy puntual a pesar de la distancia pues el centro de reclusión donde me encontraba pagando mi condena era en la cárcel Casa Blanca de Villavicencio meta y en mi permiso me dirigía hasta Bogotá y nunca en las 17 ocasiones antes mencionadas incumpli.

El tiempo que pase en reclusión y el que he pasado en domiciliaria me hicieron reflexionar para nunca mas separarme de mis cinco hijos y mucho menos de mi esposa quien se encuentra en embarazo esta es otra de las razones por las que justifico que de mi casa no salgo ellos hoy, y día tras día necesitan más de mis cuidados y mi atención, ya bastante tiempo he perdido al lado de ellos y por el momento solo quiero recompensar el tiempo que tuvieron que estar sin mí, por esta razón ando muy pendiente del proceso, de las visitas y sus notificaciones y más ahora que estoy apunto de recuperar mi tan apreciada libertad.

La afirmación hecha por funcionarios del INPEC, esta no es cierta, pues Yo he respetado este beneficio de acuerdo al acta de compromiso que suscribí, y de acuerdo a los informes que se han recibido por parte de su despacho, en donde los funcionarios han dejado constancia de que en las visitas realizadas siempre me han encontrado en mi lugar de residencia, cumpliendo a toda cabalidad con lo ordenado, y esto que indico aparece visible en la página de la rama judicial juzgados de ejecución de penas, visitas que siempre se han realizado sin informarme y ahí siempre me encuentran, tanto funcionarios del juzgado como del centro carcelario del INPEC.

Aunado a lo anterior el señor director pasa un informe donde indica que hay una supuesta transgresión por parte mia, por lo que me corren traslado de conformidad al artículo 477 del C.P.P., el cual como lo he indicado se presentó en el término que me fue indicado que correspondía para el 22 de septiembre del año en curso y hasta la hora de las 5 p.pm, indicando que yo de términos no los manejo muy bien y por ese mismo hecho si ese no era el termino fui engañado por el funcionario quien me mando el correo, pero teniendo conciencia de que mi termino estaba aún presente, lo radique en el correo del despacho un día antes, justificando lo requerido por el despacho, pero este no es de recibo lo que indica en su auto que estaba vencido el termino y que no se me tiene en cuenta mi justificación faltando a la verdad y vulnerándose mis derechos legales y constitucionales como lo contempla en su articulo 29 de la C.N.

El inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable.

El invocado artículo está previsto igualmente en el pacto de internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, estando aún vigente aprobado por la ley 16 de 1972, en la convención americana de derechos humanos, dentro de la cual se están integrando todos los bloques de constitucionalidad en materia penal.
La corte constitucional, ha señalado que no cabe duda que tratándose del principio de oportunidad en materia penal no debe hacerse distinción entre normas sustanciales y procedimentales pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.012.421.144

GUZMAN FONSECA

APELLIDOS

MARY ESTELA

NOMBRES

FIRMA

Laboratorio Clinico NIT 39653852-5
Dra. Liliana Patricia Torres
Bacterióloga Universidad de los Andes

FECHA	miercoles, 30 de septiembre de 2020
NOMBRE	MARY STELLA GUZMAN
IDENTIFICACION	1.012.421.944

EXAMEN	RESULTADO
PRUEBA DE EMBARAZO EN SANGRE TÉCNICA: INMUNOCROMATOGRAFIA SENSIBILIDAD 25 µUI/mL	POSITIVO

A LA FECHA REGISTRADA SE CONSIGNA EL RESULTADO DE POSITIVO O DE NEGATIVO, DEPENDIENDO DE LA DEMOSTRACION O NO RESPECTIVAMENTE DE LA PRESENCIA EN SANGRE DE LA HORMONA GONADOTROPINA CORIÓNICA HUMANA, MEDIANTE LA TECNICA DESCRITA Y BAJO LA SENSIBILIDAD ESPECIFICA DE LA PRUEBA, DE TAL FORMA SE SUGIERE CORRELACIONAR CON HISTORIA CLINICA Y/O CONSULTAR CON EL MEDICO.

Dra. Liliana Patricia Torres Ovalle
Bacteriologa Universidad de los Andes
REG 39653852

Direccion: Diagonal 69C 73C22 Bosa Piamonte, Bogotá D.C. Teléfono: 4 804176

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 4458265

Datos de la oficina de registro: Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá

Clase de oficina: Registradurías [ ] Notarías [X] Consulados [ ] Corregimientos [ ] Inspecciones de Policía [ ] **Código** 0 0 7 6

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - CUNDINAMARCA- BOGOTA

Fecha de celebración: Año 2006 Mes Nov Día 24

Clase de matrimonio: Civil [X] Religioso [ ]

Documento que acredita el matrimonio: Acta religiosa [ ] Escritura de protocolización [X]

Número: 1700

Número inscrito por otra oficina: Notaría Sesenta y Cinco

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: RICO SARMIENTO JONY ANDRES

Documento de identificación (Clase y número): C.C. N. 79.990.172 de Santafé de Bogotá D.C.

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: DIAZ QUINTERO MARTA LILIANA

Documento de identificación (Clase y número): C. C. N. 52.916.622 de Bogotá D. C.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: RICO SARMIENTO JONY ANDRES

Documento de identificación (Clase y número): C. C. N. 79.990.172

Firma

Fecha de inscripción: Año 2006 Mes Nov Día 24

Nombre y firma del funcionario que autoriza: Mercedes Aya Rivera
MARIA MERCEDES AYA RIVERA - Notaria (E)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Número de serial de nacimiento
EMELY JOHANNA RICO	1028881820	38610828

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	Fecha providencia	Recurso interpuesto	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

LO LEGITIMA: SE REGISTRÓ EN EL LIBRO DE VARIOS No. 12 al PAGINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.012.316.019**

SILVA SAENZ

APELLIDOS

JEISSON DANIEL

NOMBRES

Jeisson Silva

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-2003**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

12-OCT-2021 **O+** **M**

FECHA DE VENCIMIENTO G.S. RH SEXO

22-FEB-2018 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARZÓN VELOZA

A-1500150-00085283-M-1012316019-20180307 0059B47314A 2 2194842564

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.000.135.082

RICO AROCA

APELLIDOS

JOLMAN ANDRES

NOMBRES

Jolman Andres Rico

FIRMA

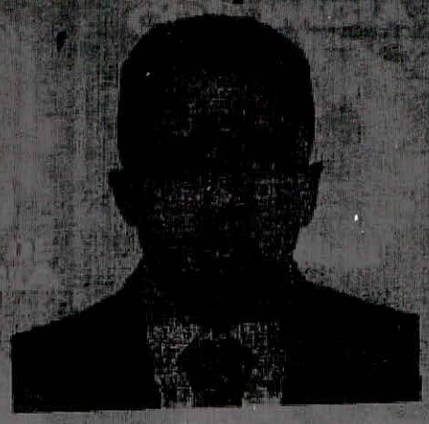

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAY-2000

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

27-JUN-2018 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALLINDO VACHA

INDICE DERECHO

P-1500150-01024023-M-1000135082-20180723 0061985736A 1 50429033

FECHA DE NACIMIENTO **29-ENE-1995**

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-MAY-2013 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-1500150-00438249-F-1012421144-20130606 0033333910A 1 39537828

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1146132005

Indicativo Serial 53389279

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría: | Notaría: X | Número: 74 | Consulado: | Corregimiento: | Inspección de Policía: | Código: DVD

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: DIAZ

Segundo Apellido: GUZMAN

Nombre(s): ALITXON DANIEL

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes MAR Día 24

Sexo: MASCULINO

Grupo sanguíneo: O

Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA- CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 12639959-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GUZMAN FONSECA MARY ESTELA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1012421140 de BOGOTA D.C.

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: DIAZ PALOMINO FERNEY

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1012323575 de BOGOTA D.C.

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: DIAZ PALOMINO FERNEY

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1012323575 de BOGOTA D.C.

Firma: FERNEY DIAZ PALOMINO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes APR Día 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza: NATALIA PERRY T.

Nombre y firma

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57989669

NUIP 1146142564

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [4] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código D V D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

*** COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA*******

Datos del inscrito

Primer Apellido: RICO**********

Segundo Apellido: GUZMAN**********

Nombre(s): DEICKOB ALEXANDER**********

Fecha de nacimiento: Año 2017 Mes DIC Día 08

Sexo (en letras): MASCULINO

Grupo sanguíneo: A

Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): **********COLOMBIA ******* CUNDINAMARCA ******* BOGOTA**********

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO**********

Número certificado de nacido vivo: 14613020-5**********

Datos de madre o padre (Para casos de parejas indígenas con doble nacionalidad o ninguna del mismo sexo, marcar el progenitor que influenciará los elementos para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: GUZMAN FONSECA MARY ESTELA**********

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1012421144 DE BOGOTA D.C.**********

Nacionalidad: COLOMBIANA**********

Datos de padre o madre (Para casos de parejas indígenas con doble nacionalidad o ninguna del mismo sexo, marcar el progenitor que influenciará los elementos para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: RICO SARMIENTO JONY ANDRES**********

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 79998172 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.*******

Nacionalidad: COLOMBIANA**********

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RICO SARMIENTO JONY ANDRES**********

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 79998172 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.*******

Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documento de identificación (Clase y número): **********

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documento de identificación (Clase y número): **********

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2018 Mes ENE Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza: NOHORA ESMERALDA [illegible] CUNCANCHON

Nombre y firma

Resolución #13113 del 19/12/2017 SNR

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1982

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

28-ENE-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-1500107-42080465-M-0079998172-20000512 00282 00133B 01 089822353

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO 39.764.388

SARMIENTO MORALES

APELLIDOS

MARICEL

NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1964

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIAS SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79998172

RICO SARMIENTO
APELLIDOS

JONY ANDRES
NOMBRES

FIRMA

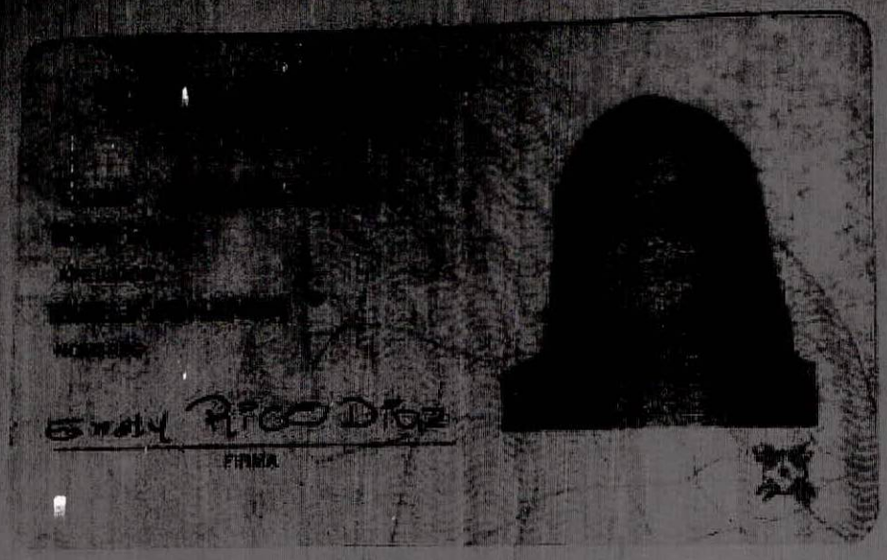

FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-2006

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

10-FEB-2024 **A+** **F**

FECHA DE VENCIMIENTO G.S. RH SEXO

06-DIC-2019 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARZON VACHA

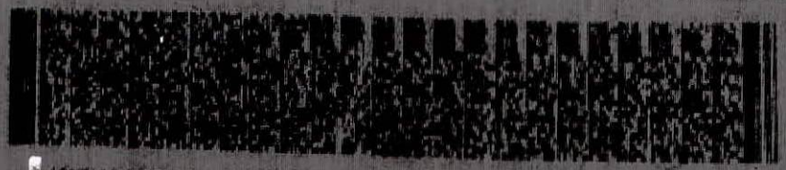

A-1500150-00662695-F-1023981893-20161207 0052425153A 1 2194201909

Riesgo ≤ 3
Peso C

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

CARNÉ CLÍNICO MATERNO-PERINATAL - CLAP - OPS/OMS

Nombre: [illegible]
Dirección: calle 69 # 87 C ... 96 ... 290 ... S
Teléfono: [illegible]
Localidad: Bosa
Ocupación: oficios varios
Edad: 25
Número historia clínica: 1022...
Nombre IPS/ARS: capital salud
Control prenatal en: Porvenir

Aradicaciones 2018

ANTECEDENTES

Obstétricos: gestas previas 04; abortos 01; vaginales 03; nacidos vivos 03; viven 03
Fin embarazo anterior: .. 1.1.19
Embarazo planeado / deseado

IMC 26.3

GESTACIÓN ACTUAL

Peso anterior: 55 — Gestación número: 05 — Talla (cm): 147 (?)
FUM: 19 05 20 — FPP: 12 06 21
Hb: 14.4
Test O'Sullivan: 96

#	Fecha	Edad gest.	Peso	Tensión arterial	...	Signos de alarma, exámenes, tratamiento	Nombre y código del profesional
1	06.10.20	6	64	100/60	... 30 20 30	Kit Gestante luz control 5 ... medico	[illegible]
2	14.10.20	5	65	90/60	...	CTN 5 03 ...	[illegible]
3							
4							
5							
6							
7							

PARTO / ABORTO

RECIÉN NACIDO

EGRESO RN

EGRESO MATERNO

Nombre y código del profesional

Prueba (-)
1002352...

Ed 355 lactancia

Curso preparto/cuarentena

Tony RC ... 3114069... .0+